

excediese del valor de lo asegurado, aunque se extendiese á mas, cosa de que nadie dudaba, ni podia sin ignorar los principios que eran comunes á Francia, Inglaterra y las demas potencias, y aunque no lo fuese alguna Ordenanza, no por eso dejaría de tener subsistencia en España:

Y porque confirmacion de lo antecedente era el propararse á decir faltaban providencias sobre el ballí de sacas de lana, su peso, precio y otras cosas que confusamente amontonaban, extrañas de Ordenanzas, y que pendian únicamente de los dueños y vendedores, tanto los ajustes y sus precios, como el empacarlas en ballí de lana, lienzo, cáñamo ú otra cosa, sin que los españoles se hubiesen quejado de los daños que pudiesen padecer en lo particular de este comercio: Y porque hallándose convencidos en sí mismos los reparos que habian abultado, y vindicada la reflexion y justificacion con que el nuestro Consejo habia aprobado las Ordenanzas, estaba manifiesta la justicia, para que se declarase el artículo de no contestar, y que se les impusiese perpetuo silencio; lo uno, porque obligando las Ordenanzas á los naturales (que no se quejaban y reconocian su justificacion) era preciso que los extranjeros que comerciaban en estos reynos se sujetasen á ellas, ó levantasen sus casas, sin accion á contradecirlas, como no la tenian los españoles en las demas potencias: lo otro, porque reconociendo esta verdad los demas comerciantes extranjeros que residian en Bilbao habian huido

semejante oposicion, y algunos que atraieron los expresados Lory y Barrou, é incluyeron en su poder, le habian revocado por otro contrario que habian presentado en el nuestro Consejo; lo otro, porque D. Bartolomé Bowi, que se habia puesto por testigo del que habian presentado para hacer la oposicion, ni lo habia sido, ni se habia hallado, como constaba del testimonio que en debida forma presentaban y juraban; lo otro, porque el admitirles como interesados á semejante oposicion, sería limitar en algun modo la soberanía real, y constituir dependiente la corona de España de la de las otras potencias, pues todo el escrito contrario no intentaba otra cosa que el sujetarla á las leyes extranjeras, cuya temeridad no tenia correspondiente pena: Y porque se elevaba al sumo grado la avilantez del dicho Lory y Barrou, y de los que coadyuvaban, haciendo cotejo del trato que hacian las potencias extranjeras con España, en donde no se les diferenciaba en nada de los naturales, ni en derecho, ni en otra cosa alguna, y á los Españoles se les cargaban mucho mayores, y en Inglaterra se les prohibia otro comercio que el de los géneros de su propio pais, de suerte que ni podian comerciar de puerto á puerto, ni llevar géneros de Italia, Francia, Levante, ni de otra parte, ni aun de las Indias, por cuyos medios ceñian á sus naturales el comercio: Y porque á vista de esto faltaba la moderacion para consentir y permitir que unos voluntarios extranjeros que se venian á sentar su comercio en España para enriquecerse y extraer el oro y

plata de ella á sus patrias, tuviesen aliento á intentar poner leyes y reparar las que se formaban, queriéndolas reducir á sus particulares intereses, y con tan desmedido arrojo, como si fueran árbitros de establecerlas ó derogarlas: Y porque siendo así que por el citado decreto del nuestro Consejo de siete de febrero se habia dicho expresamente no haber lugar á la Provision sobrecarta, la que siniestramente habian obtenido, para que no se usase de las Ordenanzas todavía, y por otrosí de su pedimento en que la presentaban, afirmaban que estaban sin uso, con la misma incertidumbre que en todo lo demas exponian: Y porque en estos términos no solo se evidenciaba la justicia del artículo, sino es tambien la que asistía para que se les impusiese perpétuo silencio á dichos Lory, Barrou y demas, y se les condenase en las costas é impusiese la mas crecida multa, para que en adelante se contuviesen dentro de los límites que debian: Por tanto nos suplicaron nos sirviésemos proveer y determinar como llevaban pedido. Y por un otrosí dijeron que respecto de estar lleno el alegato contrario de expresiones denigrativas y ofensivas, así del Prior y Cónsules, como de las personas que habian formado y revisto las Ordenanzas, todas de la mayor condecoracion, gravedad y circunstancias, nos sirviésemos mandar se tildasen y borrasen, con protesta que hacian de usar de las acciones criminales que les comitiesen donde y como les conviniese: Y por decreto de los del nuestro Consejo del citado dia veinte y uno de agosto se

mandó pasar dicha peticion con los autos al nuestro Fiscal para que en razon de lo que en el otrosí se pedia dijese lo que se le ofreciese; quien por su respuesta de primero de setiembre del mismo año se dijo expondría á su tiempo en su razon lo que tuviese por conveniente, y que en atencion á que los puntos que se controversian sobre lo principal habia conocido interes en la causa pública, pedia se diese vista sobre ello, y que estando en estado se le pasasen los autos: Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes setiembre mandaron se ejecutase como lo decia el nuestro Fiscal, y que se diese traslado á las partes: Y por la de dichos comerciantes en siete de febrero del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y nueve se dió peticion, diciendo se les habia dado traslado del pedimento presentado por el Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion de la villa de Balbao en veinte y uno de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, y que sin embargo de su contenido y artículo de no contestar y responder que en él se formaba, de justicia nos habíamos de servir de hacer segun y como por sus partes en el suyo de diez y siete de junio de dicho año estaba pedido, que así procedia y era de hacer por lo que de los autos resultaba, que en lo favorable reproducia: Y porque dichas Ordenanzas en rigor de derecho no estaban aprobadas ni merecian aprobacion, ni atencion alguna, sin embargo de que se dijese que para su formacion habian sido

nombradas personas prácticas y de inteligencia, así porque la obra lo disimulaba, de que se arguía que la elección no había sido la mas segura y acertada, como porque habiéndose nombrado despues de su formación cuatro personas que las reviesen y aprobasen, pudiéndose entre ellas calificar una sola por apta é idónea, esta había resistido fuertemente aceptar el nombramiento, y con total repugnancia había formado la aprobacion, quizás por conocer la dificultad de su práctica, y porque á este notable vicio que padecian en todas sus partes antecedia otra mayor, y era, que aunque en el Consulado residiese el privilegio de formar Ordenanzas que aprobadas por el nuestro Consejo corriesen y se observasen en su respectivo comercio, no era tan absoluto y extensivo que incluía la facultad de poder derogar, extinguir ó limitar un derecho uniformemente acordado y convenido entre los principales Potentados de la Europa por tratados de paz generales y particulares, y capítulos en ella expresos sobre la regla y norma con que debía correr el comercio marítimo y terrestre, y las franquezas y privilegios de que debian gozar reciprocamente los comerciantes vasallos de cualquiera de dichos Potentados que se habían convenido en dichos tratados, los que se citarian en este escrito: Y porque sentada esta cierta regla con la de que dado que se tratase en dichas Ordenanzas en parte de la utilidad y conveniencia del comercio, se conspiraba en ellas especialmente á privar á dichos comerciantes y hombres de nego-

cios de las franquezas y privilegios que les estaban acordados y hasta hoy muy vulnerados en el suyo, en cuyas circunstancias era muy extraña la propuesta, así como repugnante al derecho natural y de gentes de que no tenían dichos hombres de negocios acción ni derecho para defenderse impugnándolas, y lo era mucho mas que se elevasen tanto las regalías de hacer Ordenanzas, que se extendiesen estas á lo que no comprendian aquellas, en razon de abolir y anular tantos tratados de paz ajustados y observados religiosamente, y asimismo á dejar sin efecto la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, tantas veces repetida en reales Cédulas que servian de basa al Consulado, y no menos en cuantas Ordenanzas se habían aprobado por el nuestro Consejo, que por sí sola calificaba de legítima la impugnacion hecha por dichos hombres de negocios, como conservativa que era de su derecho y expresa condicion en la aprobacion del nuestro Consejo, para no causarles perjuicio ó daño en sus intereses: Y porque afectaba el Consulado ignorancia en los intereses de los Príncipes y negocios de la Europa en la réplica que hacia sobre Ordenanzas de Cortes extrangeras, en que suponía no habían tenido los naturales de estos Reynos acción reclamar de ellas, aun quando se les hubiese seguido notable disminucion en su comercio: Y porque esto era en sí tan al contrario que las últimas de comercio terrestre que se habían formado en Francia habían sido en el año de mil seiscientos y setenta y tres, reynando Luis XIV, de

gloriosa memoria; cuyo Monarca habia nombrado y elegido las personas mas hábiles é inteligentes que se habian encontrado en su Reyno para tan grave asunto; y antes de publicarlas y darlas á luz las habia comunicado y participado á los embajadores de las demas potencias de Europa; para que en nombre de sus Soberanos viesen si alguna se oponia á los tratados de comercio anteriores, y exponiéndolo se tratase de su reformation: Y porque debiendo con mayor motivo el Consulado usar de esta igual correspondencia con dichos hombres de negocios, por la mucha parte de comercio que tenian en el de Bilbao no la habia practicado como debia; pues aunque habian sido llamados al salon de la Contratacion para ver las Ordenanzas, y se habia acordado darles copia de ellas, en esta inteligencia habian repasado setenta y dos pliegos, en los que se habia suspendido la lectura, porque habiendo pedido la copia acordada de varios capitulos que merecian reflexion, les habia sido denegada, bajo el pretexto de que tal cosa no se habia acordado ni capitulado, y fuera de que el aserto de dichos hombres de negocios era así cierto, su verdad resultaba sensiblemente; pues no siendo la convocacion al salon para el fin y efecto de comunicarles las Ordenanzas de forma que pudiesen poner reparos convenientes y dar su dictamen sobre ellas, era muy excusada la impertinente curiosidad de oír su material lectura, como se habia hecho en los restantes pliegos, despues de lo que se habia pasado clandestina y sur-

recticiamente á solicitar la aprobacion del nuestro Consejo, que solo habia sido concedida (como queda dicho) con la taxativa de *sin perjuicio de tercero*, preservativa del derecho adquirido á dichos hombres de negocios; pues por los tratados de paz, y porque del olvido ó ignorancia que se afectaba en contrario sobre estos, dimanaba que se voceaba sin fundamento, si eran sus partes uno ó dos comerciantes impugnadores, habiendo en Bilbao tantos de todas naciones, pues como quiera que fuese, habiendo como habia resistencia y contradiccion, con uno sobraba para oponerse á la aprobacion de las Ordenanzas, porque por los tratados de paz estaba arreglado el comercio y concedidos los privilegios á las naciones en comun, sin que alguno de sus individuos tuviese facultad ni autoridad de hacer acto que perjudicase á todos, fuera de que no habia alguno que no hubiese contradicho:

Y porque solo habia en Bilbao una casa Inglesa que era la de D. Lorenzo Barrou, uno de dichos hombres de negocios, y de Francia eran muy pocas, y todas habian hecho oposicion sin apariencia de desistir de ella; y aunque era cierto que D. José Mancamp y D. José Daugorot se habian separado de ella, sin embargo tambien era cierto que con poca verdad se les graduaba por extranjeros, pues habiendo hecho como hicieron uno y otro su genealogia en fuerza de que gozaban de los privilegios y franquizas que los demas naturales de Bilbao, no se les podia llamar por otro nombre que el de naturales: Y



SECRETARIA PUBLICA DEL ESTADO

porque habia asimismo en Bilbao una casa de comercio Irlandesa que no habia hecho su genealogia y era del número de las que se habian opuesto, y entre estas tres naciones que solo componian quince personas, consistia aquel tan decantado considerable número de comerciantes de todas naciones que el Consulado ponderaba : Y porque no se hacia muy extraño que los extrangeros impugnasen Ordenanzas en que tanto se trataba de su daño, á vista de que los naturales mismos que judicialmente no las habian contradicho, cada uno las menospreciaba, porque las habian juzgado impracticables, y todos (como era notorio) se negaban y resistian á su observancia, y de las novedades que sin motivo por ellas se pretendian introducir; con lo que se convenia mas la voluntariedad con que el Consulado las llamaba obra loada y aprobada por unos y otros y por todos generalmente; á vista de cuyos notables fundamentos y de haberse dado el cumplimiento debido á la primera aprobacion de los del nuestro Consejo, habian expuesto dichos comerciantes con razon, que estaba suspendido el uso de las Ordenanzas, y sin ella el Consulado, que les habia sido negada la sobrecarta absolutamente, pues constaba del mismo auto del nuestro Consejo haber sido únicamente con la calidad de por ahora : Y porque no era como se pretendia persuadir la mira de dichos comerciantes en su oposicion impedir la claridad y distincion del comercio, para ocasionar pleytos y fraudes, antes bien desterrar

motivos que los ocasionasen y fomentasen; y sobre que esta verdad aparecia de los sólidos reparos que tenian propuestos, no podia haber juicio humano que otra cosa discurriese; pues nadie era mas interesado que dichos comerciantes en libertar el comercio de disputas, por la experiencia que con grave dispendio suyo tenian de seguir pleytos con los naturales en que siempre alcanzaban la peor parte, sin embargo de que hubiesen salido á plaza con peligros de su justicia : Y porque con menos sincero y maduro acuerdo en razon de que no se permitiesen compañías que llamaban fantásticas, para que no se engañase á los comerciantes, exponia por motivo y ejemplo el Consulado la última quiebra del extrangero Don Juan Archér en que decia se habia descubierto ser la compañía un criado suyo sin caudal alguno por lo que se habian quedado los acreedores sin recurso; cuyo hecho era voluntario y siniestro en todas sus partes; lo uno, porque D. Juan Archér no era extrangero, ni nunca lo habia sido, pues habia ejercido en Bilbao los empleos de Cónsul de la Contratacion y Sindico Procurador general de la villa, habia casado en ella con hermana de D. Joaquin de Velasco (de la casa del Almirante), y su padre de dicho Archér habia sido Regidor Capitular de ella, cuyos estatutos (así como la ley Real) prevenian que para ser tal Regidor hubiese de tener naturaleza; lo otro, porque dicho Archér habia establecido casa de comercio con setenta mil pesos, cuarenta mil que tenia por sus legítimas, y veinte y nueve mil que el

citado D. Joaquin de Velasco su hermano le habia dado á pérdidas y ganancias, cuya verdad, sobre ser pública y notaria, constaba especialmente á D. Salvador Dantés, uno de dichos comerciantes, como Comisario que habia sido de su quiebra; lo otro, porque esta no habia sucedido por falta de caudal como con bastante malicia se suponía, pues el de setenta mil pesos era mas que mediano, sino es por las contingencias á que estaba sujeto el comercio, lo otro, porque su compañía, que habia sido Don Pedro Goossens, nunca habia sido su criado, sino es socio, como tambien era notorio, y cuando este no hubiese entrado en ella con caudal, sin embargo de que lo habia tenido, aunque, corto, habia podido suplir su industria, que legalmente estaba recibida por tal y que á veces superaba y excedía á todo caudal: Y porque á continuacion de esta siniestra y voluntaria propuesta se hallaba otra en que aparecia hoy, aunque enmendada y entre renglones, y mal salvada al fin, que lo mismo pudiera suceder, aunque era de crédito, á D. Salvador Dantés, que hoy se hallaba dependiente del mismo Lory y Michel; habiendo estos mudado varios nombres á su compañía, sin descubrirse á qué fines y por lo que sin duda se oponian á tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los demas que tratasen con ellos: Y porque ascendian sobre toda temeridad dichas ofensivas y denigrantes cláusulas contra tan notoriamente acreditadas personas, así en razon de la distincion y calidad de ellas, como de su sólida buena

fe y crédito, no solo en Bilbao, sino es en toda Europa; lo uno, porque presupuesta la referida quiebra de Archér se leía claramente en el alegato del Consulado, que lo mismo habia sucedido á D. Salvador Dantés, esto era, que habia quebrado y con fraude y mala fe se alió con caudales agenos, cuya calumnia era tan notoria, como por el contrario cierto que D. Salvador Dantés desde que habia establecido casa de comercio habia sido y era comerciante de notorio crédito y estimacion, no solo en Bilbao, sino es conocido por tal en las principales plazas de Europa, é igualmente acreditado de recto é inteligente, en fuerza de lo cual muchas veces habia sido nombrado en Bilbao cólega, recólega, contador, árbitro, y tercero en discordia; y en treinta de agosto de dicho año de setecientos treinta y ocho, en que ya se le habia procurado difamar con esta denigrante y siniestra impostura, habia sido nombrado por el nuestro Corregidor cólega para la determinacion de un grave pleyto; lo otro, porque aunque hoy se leyese entre renglones el mal enlazado paréntesis, como pudiera suceder (aunque era de crédito) á D. Salvador Dantés, sin embargo, su disonancia y confusa enmendatura dejaba tan oscurecido el honor y crédito del referido D. Salvador, como si permaneciese ilesa la primera cláusula enmendada que era de crédito, se extendía la malicia al futuro contingente de que pudiera quebrar por cuya inaudita cavilacion pudieran igualmente calumniar, no solo todas las casas de Bilbao, sino es las mas acreditadas y de mayores fondos de la Eu-

ropa; lo otro, porque era igualmente falaz el dictorio de hallarse hoy dependiente de la casa de Lory: lo uno, porque nunca lo habia sido de nadie, y habia ejercido y seguido su comercio por sí con total independenciam de otro; lo otro, porque era con su caudad y persona compañero de Lory y Michel, y no otra cosa; y siendo todo lo referido público y notorio en Bilbao (que por tal lo habia alegado), y que en estos términos constaba al Prior y Cónsules y todo el comercio, debia tildarse y borrarse enteramente dicha ofensiva alegacion dándose las providencias que contuviesen semejantes temeridades en adelante: Y porque no habiendo otra casa en Bibao que pudiese llamarse de mayor crédito en el comercio por sus fondos y buena fe que la de Lory y Michel, se les ofendia igualmente en contrario, con decir que se oponian á tan justas Ordenanzas para tener arbitrio de barajar las acciones á los que tratasen con ellos: Y porque alegarse asimismo, que á dichos comerciantes y demas extranjeros que residian en España, no se les diferenciaba en nada de los naturales en derechos, ni otras cosas: Y porque en esto era contra lo mismo que sabia y practicaba el Consulado: lo uno, porque le constaba que el capítulo sesenta y cuatro de los estatutos de Bilbao prohibia á los extranjeros que pudiesen tener casa de comercio por sí, y hacer ó seguir los negocios de las personas que asistian en los reynos de Castilla, pena de diez mil maravedis; lo otro, porque el derecho de prebostada de dos y medio por ciento impuesto sobre los géneros comes-

tibles, potables y combustibles, era en su origen señorial, y solamente lo pagaban los naturales; pero habiéndose despóticamente eximido de él, sin razon ni título lo habian cargado sobre dichos comerciantes que hoy lo estaban pagando solos, é indebidamente.

Y porque en el año pasado de mil setecientos y seis la villa y Consulado habian adquirido este derecho mediante el servicio pecuniario de cuarenta y dos mil doblones, que inclusa la media anata hicieron á nuestra real persona, cuya cantidad habian tomado á censo, y desde dicho año habian percibido largamente mas de ochenta mil doblones con que habian podido redimirlo, sin embargo proseguian hoy exigiendo de dichos comerciantes este indebido derecho: Y porque asimismo en consecuencia de un decreto expedido en el año pasado de setecientos y treinta se hallaba sobrecargado de un derecho de siete por ciento el azucar y cacao que vinieren en nombre de extranjeros y transitaren por alguna de las aduanas; y siendo únicamente dichos comerciantes los que contribuian, se hallaban exentos los naturales, sin que en nada resultase utilidad ó aumento al erario Real, como se podia reconocer por los libros de administracion: Y porque en años pasados habia pretendido la villa de Castro que nuestra real Persona la concediese ciertas facultades, y previendo Bilbao y el Consulado que les podian ser perjudiciales, habian servido con treinta mil escudos de á diez reales de vellon para que se les negasen como lo habian conseguido, y juntamente la facultad de imponer un nuevo derecho para reintegrarse y sanear-